

# BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Noviembre 2 de 1917

Núm. 675

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

### Ley de creación del Boletín

#### Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY

Art. 1º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en éste boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDEVARAS—JUAN B. GUTIÉRREZ  
S. de la C. de D. D.

### Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de  
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la cláusula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno ésta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos; estos se han colocado en lo establecido en la cláusula **catorce** del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General.

*El Presidente del II. Senado  
en ejercicio del P. E.*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina, representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

OVEJERO

RAFAEL M. ZUVIERTA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3—V. Febrero 3 1918

## ACUERDO DE MINISTROS

N.º 1418

Siendo necesario regularizar la marcha administrativa de la Comisión Municipal del Departamento de San Carlos, que se encuentra continuamente desintegrada por renuncia de sus miembros, lo que hace difícil, si no imposible su regular funcionamiento; de acuerdo con los artículos 3.º y 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo del Ministros*

## DECRETA:

Art. 1.º Suspendase en sus funciones a los miembros existentes de la referida Comisión Municipal.

Art. 2.º Designase Comisionado, a fin de que se haga cargo de dicha Comisión Municipal, al Sr. Segundo M. Maciel, quien deberá recibirse bajo inventario, de todas las existencias, así como de los valores y documentos de la misma.

Art. 3.º El Comisionado nombrado durará en sus funciones hasta tanto el P. E. designe las personas que han de constituir la nueva Comisión Municipal; y se le asigna el sueldo mensual de ciento veinte pesos, que se imputará a la partida de imprevistos del Presupuesto vigente.

Art. 4.º El Comisionado pasará al terminar su misión, un informe detallado al Ministerio de Gobierno, dando cuenta de su cometido.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 29 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

M. R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

## MINISTERIO DE GOBIERNO

**Reglamentación de la Ley N.º 1061  
sobre el ejercicio de la Medicina,  
Farmacia, Odontología, Obstetri-  
cia y demás ramos del arte de  
curar.**

(CONTINUACIÓN)

## CAPITULO V

*Ejercicio de la farmacia*

Art. 31. Es condición indispensable para establecer una farmacia, que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido revalidado en Universidad Nacional. Estarán bajo la dirección y responsabilidad de un farmacéutico, las ya establecidas, cuyo propietario carezca de título universitario, los que dispondrán de un plazo de tres años para ponerse en condiciones del párrafo primero.

Art. 32. Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia, estando obligados a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.

Art. 33. En las localidades de jurisdicción provincial, donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo de Higiene podrá autorizar el funcionamiento o establecimiento de farmacias, botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.

Art. 34. Será considerado como establecimiento de nueva farmacia, toda modificación introducida en la firma o razón social, así como la reapertura de toda farmacia que haya permanecido cerrada más de treinta días.

Art. 35. Todo el que desee establecer una farmacia, o abrir de nuevo la que tenía establecida si hubiere estado cerrada, se dirigirá al Consejo de Higiene acompañando los documentos siguientes: El diploma que lo acredite como farmacéutico; un plano o croquis del local,

lista del personal subalterno, lista de aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, con arreglo a lo establecido por la ley respectiva, este Reglamento y el «Petitorio» vigente.

Art. 36. Toda oficina de farmacia deberá tener por lo menos, una plaza para el despacho al público, otra para la preparación de las recetas y otra destinada a depósito y conservación de los medicamentos.

Art. 37. El Consejo de Higiene dispondrá de una visita de Inspección y si de ella resulta que la farmacia se haya instalado en las condiciones reglamentarias y de acuerdo con las exigencias del «Petitorio», autorizará su apertura.

Art. 38. El Consejo de Higiene podrá limitar las exigencias del «Petitorio» según la importancia de la población de Campaña, donde trate de establecerse una farmacia.

Art. 39. Acordada la autorización a que se refiere el Artículo 37, el farmacéutico pondrá al frente del local, una chapa con su nombre y apellido, lo mismo que la denominación de la farmacia.

Art. 40. Toda farmacia mantendrá bajo llave, en un armario especial, las substancias venenosas y de virtud más heróica.

Art. 41. Los propietarios de farmacias son responsables de la buena calidad de los medicamentos que expendan, estando obligados a reconocerlos o hacerlos reconocer científicamente, y no se admitirá excusa alguna por expendio de medicamentos sofisticados por el fraude o preparación defectuosa.

La infracción a este artículo será penada con una multa de cien a doscientos pesos  $m_n$ .

Art. 42. Queda prohibida la asociación de médico y farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias o en los locales que tengan comunicación con ellos.

Art. 43. Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina, deberán optar ante el Consejo de Higiene por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo

ejercer ambas simultáneamente.

Art. 44. El despacho y venta de productos medicinales, a dosis o en forma de medicamentos o específicos con fines terapéuticos, solo podrá hacerse en las farmacias.

Art. 45. La venta y despacho en las condiciones expresadas en el Artículo anterior, fuera de estos establecimientos, se considerará como ejercicio ilegal de la farmacia y penado con multa de cincuenta a doscientos pesos  $m_n$ .

Art. 46. Toda casa de comercio en las que se expendan substancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la industria en las artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del Consejo de Higiene.

Art. 47. Las farmacias establecidas y que en adelante se establezcan, quedan sujetas al «Petitorio» según lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley, el que será formulado por el Consejo de Higiene, que hará también periódicamente las adiciones y cambios exigidos por los adelantos de la ciencia.

Art. 48. El Consejo de Higiene podrá establecer si así lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones médicas.

Art. 49. De acuerdo con los que disponen las leyes Nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal, cuyo único empleo es permitido.

Art. 50. Ningún farmacéutico podrá administrar medicamentos ni aconsejar tratamientos a los enfermos. Si lo hiciesen incurrirán en la pena que fija el Artículo 19 para los casos de ejercicio ilegal de la medicina.

Art. 51. Para las farmacias en servicio cuyo cambio de local se solicite, se procederá en la misma forma que establece el Artículo 37.

Art. 52. El personal auxiliar de la farmacias estará compuesto por un dependiente idóneo y aprendices.

Art. 53. Para ser dependiente idóneo de farmacias es indispensable reunir las siguientes condiciones:

a) Tener título de idóneo nacional o te-

ner veinte años de edad como mínimo.

- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al cuarto grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Poseer certificados de buena salud, vacuna y buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante tres años por lo menos, bajo la dirección de un farmacéutico diplomado.
- e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el artículo 26 de la Ley.

Art. 54. Por secretaría se fijará el día del examen debiendo los interesados presentar hasta la víspera inclusive, los certificados exigidos en el art. 53.

Art. 55. La comisión examinadora estará compuesta por un farmacéutico destinado, en cada caso por el Presidente del Consejo de Higiene, por el vocal farmacéutico del mismo y presidida por uno de los vocales médicos.

Art. 56. El examen consistirá en una prueba práctica que será eliminatoria y en la exposición teórica, de acuerdo con el programa.

Art. 57. El examen durará una hora por lo menos.

Art. 58. El resultado del examen será por simple mayoría de votos.

Art. 59. Los exámenes serán recibidos en la primera decena de los meses de Abril y Octubre.

Art. 60. Los que fueren aprobados, serán inscriptos en un libro especial y se les otorgará un diploma de idóneo en farmacia, el que será firmado por el Presidente y el Secretario.

Art. 61. Los que sean desaprobados en el examen no podrán presentarse nuevamente sino después de transcurrido un año.

Art. 62. Para ser aprendiz en una farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 17 años de edad como mínimo.
- b) Poseer instrucción elemental equivalente al cuarto grado de las escuelas normales o comunes.

c) Tener un certificado de buena conducta, vacuna y buena salud.

Art. 63. A los efectos de las disposiciones de los artículos 53 y 62, será llevado en el Consejo de Higiene, un registro completo del personal de las farmacias, estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en el personal, dentro del plazo de quince días, especificando la causa que ha motivado dicha medida.

Art. 64. Todo farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción farmacia de . . . . . (nombre y apellido) que será obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despachados.

Art. 65. El farmacéutico es responsable las sustituciones de sustancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivo sobre el establecimiento.

Art. 66. Todo farmacéutico estará obligado a llevar los siguientes libros.

1º Un libro recetario, en el que se anotará diariamente por orden numérico las recetas despachadas copiándose las íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en el libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento.

2º Un libro para la anotación de sustancias venenosas o corrosivas con destino industrial. Estos libros serán presentados al Consejo de Higiene encuadrados y foliados para que sean sellados rubricados por Presidente y Secretario, dejando constancia del número de hojas que tenga y demás particularidades que sean convenientes.

Art. 67. El farmacéutico está obligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del «Petitorio», como así mismo la nómina de los médicos, farmacéuticos, parteras, dentistas y veterinarios autorizados por el Consejo de Higiene para ejercer sus respectivas profesiones, siéndole terminantemente pro-

hibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nómina.

Art. 68. Los que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos <sup>m/n</sup>.

Art. 69. Salvo los casos de intervención del Consejo de Higiene a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Art. 70. Los farmacéuticos están obligados a dirigir personalmente el establecimiento y a vigilar el despacho de los medicamentos diario y constantemente.

Art. 71. Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, cajas, paquetes, etc. que despachan, si ha de ser interno ó externo el uso de los medicamentos y su modo de administración, según lo indicado por el médico. Los rótulos para uso interno serán blancos y para uso externo rojo-naranja.

Art. 72. Los farmacéuticos están autorizados a despachar las prescripciones de los veterinarios y dentistas, que figuren en la nómina que hace referencia el artículo 4º. Estas fórmulas serán anotadas en el libro recetario, debiendo indicar en el rótulo de los medicamentos el uso a que se los destina. (Para uso veterinario, para uso odontológico).

Art. 73. Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de orden que corresponda, salvo en casos a que se refiere el artículo 74, en los cuales debe dar copia sellada y firmada.

Art. 74. En caso en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor de la receta antes de despacharla. En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescrito en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional ó por formularios respectivos o cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 75. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas

en español y en la que el peso o cantidad no esté expresado, según el sistema métrico decimal.

Art. 76. Tanto las recetas originales devueltas a los interesados, como las copias a que se refiere el artículo 73, deberán llevar la firma del farmacéutico o de su reemplazante local.

Art. 77. En la preparación de medicamentos oficiales, deberá regirse la farmacopea nacional debiendo, para los casos no provistos por aquella, regirse por la farmacopea francesa.

Art. 78. Los farmacéuticos solo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tantos concorra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea conocido será autorizado el farmacéutico, a falta de médico, a despachar sin receta el contavenco correspondiente.

Art. 79. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en los casos del art. 78, los hará constar en asiento especial en sus libros, especificado, circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que pueden servir ulteriormente, así para una posible intervención de la Justicia como para justificar ante el Consejo de Higiene su propia actuación.

Art. 80. Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libro recetario.

Art. 81. Queda prohibido a los farmacéuticos:

- 1º Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2º Dejar blanco o espacios en limpio.
- 3º Hacer raspaduras. Las interlineas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4º Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.
- 5º Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.

Art. 82. En el «Petitorio» se determinarán los medicamentos que los farmacéuticos no pueden despachar sin prescripción facultativa, los que estarán

marcados con un esterisco, así como aquellos que son de «Venta libre».

Art. 83. Queda prohibida la repetición, sin expresa autorización escrita del facultativo, de toda receta que contenga medicamentos de los comprendidos en la lista prohibitiva del «Petitorio» de que hace referencia el art. 82.

Art. 84. Los farmacéuticos en los rótulos de las botellas, paquetes, cajas etc. que despachen, únicamente pondrán el número de orden que corresponde a la receta, el nombre del facultativo autor de la misma y el modo de administración según las indicaciones del médico.

Art. 85. En caso de vender sustancias venenosas ó corrosivas de aplicación en las artes é industrias, el farmacéutico exigirá el recibo en un libro llevado al efecto, expresado el nombre, profesión, domicilio de las personas que lo soliciten y obtengan dicha sustancias, cantidad y destino que piense darse a la sustancia pedida, como también el día en que hubiesen sido expedidas.

Art. 86. Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo con el turno que establecerá el Consejo de Higiene, así mismo con el turno dominical. Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia, deberá colocarse en la puerta de la calle, un cartel que anunciará las farmacias abiertas. Este cartel deberá estar impreso con tipos de molde y colocado dentro de un tablero protector.

Art. 87. Los farmacéuticos no podrán ausentarse por un tiempo mayor a diez días, sin solicitar permiso previamente del Consejo de Higiene, el que para concederle, exigirá las garantías que estime necesarias. Por ausencias de menor tiempo y más de 48 horas, están obligados a dar aviso simplemente al Consejo de Higiene.

Art. 88. Los farmacéuticos que tomen a su servicio, empleados que no estén sujetos a las condiciones exigidas por el Consejo de Higiene, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos  $m/m$ .

Art. 89. Queda prohibido a los farmacéuticos practicar análisis bacteriológicos, químicos y microscópicos, sino

cuentan con los reactivos é instrumentos necesarios, quedando obligados los que quieran practicarlos, a solicitar al Consejo de Higiene la autorización correspondiente, acompañando la lista de los elementos que disponen para ese objeto.

(Continuad).

Nº1416

En atención a lo solicitado por la Jefatura de Policía y por razones de mejor servicio.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Exonérase del puesto de Sub-Comisario de Policía Volante del Departamento de Rivadavia, a D. Felipe Macedo que lo desempeñaba.

Art. 2º El personal que prestaba servicios bajo las órdenes del Sr. Macedo y demás elementos con que contaba la Sub-Comisaría Volante, pasarán a la Comisaría Departamental, donde continuarán prestando servicios.

Art. 3º Autorízase al Comisario Departamental para ocupar un empleado con el sueldo mensual de \$ 80, para destinarlo al servicio que hacía dicho Sub-Comisario, en la forma y tiempo que aquel determine.

Art. 4º El gasto que ocasione el presente decreto se efectuará de la partida asignada para sueldo del Sub-Comisario de la Policía Volante.

Art. 5º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Octubre 25 de 1917.

CORNEJO

Es copia—Francisco J. López

N.º 1419

Habiéndosele aceptado en la fecha la renuncia interpuesta por el Sr. Emilio Fressart, del puesto de Sub-Comisario *ad-honorem*, del Partido de Mojotoro, y de acuerdo con la propuesta elevada por la Jefatura de Policía.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el referido puesto a D. Victor Masclef.

Art. 2.º---Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Octubre 30 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia:—Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

Ministerio de Hacienda

Nº 1417

Salta, Octubre 29 de 1917

Vista la precedente solicitud de pensión que formula ante la Comisión respectiva, Doña Gerónima García de Martearena, viuda del jubilado D. Donato Martearena, elevada al P. E. para la resolución que corresponde.

Atentos, los dictámenes de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y del Señor Fiscal General, favorables a la petición de referencia, por haberse llenado por la recurrente los extremos legales exigidos.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Acuérdase a Doña Gerónima García de Martearena, viuda del jubilado D. Donato Martearena, la pensión mensual de veinticinco pesos con veintisiete centavos moneda nacional, por el término de Ley.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

**EDICTOS**

SUCESORIO---Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Mercedes Zabalaga de Cabral por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia, Dr. Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacer-

los valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, en derecho—Salta, Octubre 29 de 1917.

*M. Sammillán--Secretario*

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D. Pedro Aisama por auto de fecha de ayer del Sr. Juez de 1ª Instancia, Dr. Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Octubre 27 de 1917

*M. Sammillán—Secretario*

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D. Ignacia Torres, se cita por el presente a todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos, por ante el Juez de la causa, Dr. Arias Uriburu y Secretaría del suscrito, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar.

Salta, Octubre 27 de 1917

*N. Zapata*

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña María D. Zarapura, por auto de fecha de hoy del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Arias Uriburu, se cita por el presente y por el término de treinta días en los diarios «La Libertad» y «Nueva Epoca» y una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho se presenten a hacerlos valer por ante la secretaría del suscrito.—Salta Septiembre 8 de 1917.

*Nolasco Zapata*

**REMATES****Por JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN  
JUDICIAL**

Por disposición del Sr. Juez Dr. Arias Uribeuru, y como correspondiente a la ejecución seguida por la Sra. Dolores Doz de Saumillan, el 24 de Noviembre del cte. año a las 4. p. m. en mi escrito- Urquiza 462, venderé con las bases que en particular se determinan, la siguientes propiedades.

Casa en la calle Zavala esquina Buenos Aires, \$ 4666.66

Casa en la calle Florida nº 365, \$ 4666.66

Casa en la calle B. Aires esquina Zavala, \$ 1.333.33

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN, Martillero

**Por LÓPEZ CROSS  
JUDICIAL**

Por disposición del Juez de Paz Letrado Dr. Cánepa, y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por Don Felipe Tapia contra Don Emiliano Zurita, el día 31 de Octubre de 1917 a horas 5 p. m. en el Sportman Bar Caseros y Alsina, venderé sin base una Jardinera con Arneres.

Salta, Noviembre 2 de 1917

*A. López Cross*

---

Talleres gráficos de la Penitenciaría